

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 45

Popayán, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--|
| Referencia: | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS |
| Solicitante: | MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA GILMER MAZABUEL MANQUILLO |
| Opositor: | N/A |
| Radicado: | 19001-31-21-001-2018-00167-00 |

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA** identificada con cédula de ciudadanía No **51.596.047** de Bogotá D.C., el señor **GILMER MAZABUEL MANQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.750.315** de Puracé, Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "EL ESCONDITE" identificado con MI Nro. **120-66702**, código catastral Nro. 19585-000-03-0000000-20265-000, ubicado en la Vereda YARUMALITO; Corregimiento de SANTA LETICIA; Municipio de Puracé, Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la solicitante **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**, que vivía con su esposo GILMER MAZABUEL MANQUILLO y sus hijos, de nombres: EDUIN YAMID, CARLOS UBEIMAR Y ANA LUCÍA MAZABUEL LEBAZA, en el predio que se reclama en restitución, predio que adquirió mediante donación realizada por su padre, el señor BENIGNO LEBAZA, y que fue adjudicado por el extinto INCORA mediante Resolución No. 0222 de 29 de febrero de 1988, en el cual se construyó una vivienda artesanal y se realizaron actividades agrícolas, de lo cual derivaban sus sustentos.

Para el año 1997, se agudizó la violencia en el sector, dada la presencia constante del grupo guerrillero conocido como las FARC. En reiteradas ocasiones tuvo que soportar que miembros de este grupo al margen de la ley utilizaran su vivienda para uso personal, de igual manera, este grupo armado obligaba a su compañero GILMER MAZABUEL a transportar mercados hacia el interior de la montaña situación que le originó problemas con el ejército al ser tildados de “colaboradores de la guerrilla”, ese escenario la condujo a derrumbar su humilde vivienda en el predio EL ESCONDITE y trasladarse a la vereda Tijeras donde vivía su padre. Para el año 2002 la guerrilla de las FARC le advirtió que debían irse de la zona en razón a que uno de sus hijos estaba prestando servicio militar. Por tal motivo, para el mismo año, la solicitante junto con su familia se desplazó para la ciudad de Popayán dejando abandonado su predio.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado EL ESCONDITE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-66702 ubicado en la vereda YARUMALITO, corregimiento SANTA LETICIA, del municipio de PURACÉ Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de

carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 002 del 14 de enero de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**; el señor **GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar**, y relacionada con el predio rural denominado "EL ESCONDITE" identificado con MI Nro. **120-66702**, código catastral Nro. 19-585-00-03-0002-0265-000, ubicado en la Vereda YARUMALITO; Corregimiento de SANTA LETICIA; Municipio de Puracé- Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 602 fechado el 01 de noviembre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo, se decretó llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble que se pretende restituir; se decretó la recepción de los interrogatorios de la accionante con el fin de establecer aspectos socioeconómicos y estado del predio, a fin de adoptar las decisiones correspondientes en el presente fallo.

El día 06 de diciembre del 2019 se llevó a cabo diligencia de interrogatorio, en el cual se recibieron los siguientes dos testimonios:

Que el señor **GILMER MAZABUEL MANQUILLO** manifestó que actualmente vive con su esposa, su hija Ana Lucía y ocasionalmente su hijo Edwin en la vereda La Mulata; corregimiento de Cajete en un predio donado por el señor Benjamín Iragorri, que hasta la fecha no se encuentra legalizado dado que la persona ya

falleció. Se encuentra afiliado a EMSSANAR, confirma la forma como adquirió el predio, en el cual había una vivienda y lo explotaba económicamente, de lo cual derivaban el sustento de todos, que una vez se desplazaron, este quedó abandonado y así permanece hasta el momento. No desea retornar porque el predio cuenta con una afectación ambiental dado que se encuentra rodeado por varias quebradas que han ocasionado deslizamientos en ese sector.

Afirma haber sido beneficiario de un subsidio familiar para la compra de una casa de segunda mano, para poder adquirir esa vivienda realizaron un crédito con el Banco Agrario. La vivienda se encuentra ubicada en el barrio Chapinero en la ciudad de Popayán y su hijo Carlos es quien habita en ella. El crédito aún lo están cancelando mensualmente con cuotas de \$280.000.

Desea que se le otorgue un proyecto productivo que le permita trabajar la tierra nuevamente, pues es lo que toda su vida ha hecho.

Por su parte la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**, manifiesta que no trabaja, que es ama de casa, se encuentra afiliada a ASMET SALUD, con respecto al predio El Escondite confirma que su padre se lo donó, en el construyeron una vivienda y lo explotaron económicamente. Afirma que nadie quedó al cuidado de ese predio y que no desea retornar pues las condiciones de predio no son óptimas debido a los constantes deslizamientos.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, hizo un recuento de los hechos victimizantes que incidieron en el desplazamiento de la señora MARIA HERMILA LEBAZA y de su núcleo familiar, señalando que, tras actos de violencia atribuidos

a grupos armados al margen de la ley, en el año 2002 la familia debió desplazarse a la ciudad de Popayán, dejando en abandono el predio objeto de acción. Que en virtud de las pruebas recopiladas los solicitantes ostentan la calidad jurídica con el predio denominado EL ESCONDITE, reclamado en restitución de PROPIETARIOS y que de conformidad con ello solicita se efectúe la restitución del inmueble a sus prohijados, así como todas las medidas de reparación. De igual manera solicita la restitución por equivalencia en razón a que los solicitantes no desean retornar dadas las condiciones del predio y su avanzada edad.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, el señor GILMER MAZABUEL MANQUILO y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otra ciudad, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la accionante y se tenga en cuenta la compensación del predio por otro inmueble de iguales o mejores condiciones al que se abandonó toda vez que el predio se encuentra en una montaña de difícil acceso con afectación de ronda hídrica, con continuos derrumbes, haciendo del predio un sitio inhabitable.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, el señor GILMER MAZABUEL MANQUILO y su grupo familiar**, en calidad de propietarios del inmueble denominado EL ESCONDITE, ubicado en la vereda Yarumalito; Corregimiento de Santa Leticia; Municipio de Puracé (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y

demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para la señora *MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA*, el señor *GILMER MAZABUEL MANQUILLO* y su núcleo familiar.

VIII. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

1. COMPETENCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**, su compañero permanente el señor **GILMER MAZABUEL MANQUILLO** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. MARCO JURIDICO.

El artículo 2424 de la Ley 1592 de 2012 , definió la **justicia transicional** como el conjunto de herramientas jurídicas, políticas y sociales que se establecen con carácter temporal para superar situaciones de confrontación y violencia generalizada, siendo imprescindible condiciones que permitan el reconocimiento de las víctimas (verdad justicia, reparación y no repetición), el restablecimiento de la confianza ciudadana y la obtención de la reconciliación, en el camino de transición hacia la paz, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia.

La Corte Constitucional en sus sentencias C-052 de 2012 y C-370 de 2006, sostuvo que los modelos de justicia transicional son una salida jurídica y democrática a situaciones graves de múltiples violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario para lograr que las sociedades se puedan restaurar, usando mecanismos ofrecidos por el Estado y alcanzar la reparación integral de las víctimas.

La Ley 1448 de 2011, surgió con el fin de reparar el enorme daño sufrido por las víctimas del conflicto, adoptando **en su beneficio medidas de atención, asistencia y reparación integral** que posibilitan el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales (sentencia T 119 de 2019).

Es así como la ley en comento, incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas. También busca el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y promover retornos en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo que se traduce no solo en la restitución y formalización de los predios, sino en la dignificación de las víctimas a través de la materialización y goce efectivo de sus derechos.

De igual manera en Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

“El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes ius-fundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”

Por tal razón, la función del juez de restitución de tierras, no se limita únicamente a los asuntos de tierras, sino por garantizar dentro de una visión de interdependencia e integralidad, los derechos de las víctimas y contribuir de esta manera a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Con base en los pronunciamientos antes señalados, el Despacho procederá a verificar si en el presente asunto se cumplen las condiciones, para que MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, su compañero permanente GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar sean acreedores de los beneficios de la Ley de víctimas y restitución de Tierras.

Preciso es señalar, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, identifica dos tipos titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente: (i) las propietarias o poseedoras de predios y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta. Igualmente, en el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono del predio reclamado, y que éstos se hayan producido dentro de lapso de tiempo que

señala la ley en cita.

De otra parte, también se dispuso por el legislador, que cuando resulte materialmente imposible la restitución del bien inmueble abandonado o despojado, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 prevé las denominadas compensaciones en especie y reubicación como pretensiones subsidiarias, para que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hoy Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional, le sea entregado al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado o en su defecto compensación dineraria.

4. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, su compañero permanente GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan:

4.1. LEGITIMACIÓN.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 establece que están legitimadas para accionar en restitución de tierras, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la misma norma, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Para el caso concreto, la señora MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, su compañero permanente GILMER MAZABUEL MANQUILLO y sus hijos EDUIN YAMID MAZABUEL LEBAZA; CARLOS UBEIMAR MAZABUEL LEBAZA; ANA LUCIA MAZABUEL LEBAZA se encuentra legitimados en la causa por activa, acorde con

lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora **MARIA HERMILIA LEBAZA LEBAZA**, ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, la cual inició en el año 1983 en virtud de la donación que su padre BENIGNO LEBAZA hizo de una parte de su lote, que posteriormente fue adjudicada por el extinto INCORA mediante Resolución Nro. 0222 del 29 de febrero de 1988.

De otra parte y acorde con el material probatorio obrante en el expediente, no hay duda de que MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA, su compañero permanente GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Puracé y que se pasa a contextualizar: Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Para el año de 1991 las FARC se consolidaron con fuerza en el municipio de Puracé a través del sexto frente, trece, octavo y la columna móvil Jacobo Arenas dado la desmovilización de los grupos armados Quintín Lame y el M-19. Esta presencia de estos grupos al margen de la ley, desencadenó múltiples desplazamientos forzados de familias que se veían afectadas por los hechos victimizantes por parte de los miembros de las organizaciones guerrilleras.

Entrando la década de 1990, fue evidente la preponderancia de las FARC, en el desarrollo del conflicto en el departamento del Cauca. La ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno nacional en cabeza del presidente Andrés Pastrana y las FARC dieron paso a un periodo de intensificación del conflicto armado. El municipio de Puracé se consolidó como paso obligado y corredor estratégico entre los departamentos del Huila y los municipios del nororiente del departamento del

Cauca.

La organización guerrillera aprovechaba la topografía de la región en función de su interés de ejercer el control estratégico de los corredores viales Popayán- Puracé- Coconuco- Isnos, para realizar acciones contra la población civil como extorsiones y secuestros, y para realizar esporádicos ataques a la fuerza pública.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado es un flagelo que tiene azotado al departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel local, Nacional e Internacional.

Partiendo de lo anterior se analiza que era casi insostenible para una familia mantenerse al margen de tan devastador conflicto, situación que reconoció el señor GILMER MAZABUEL MANQUILLO, toda vez que para los años 90s, la guerrilla arbitrariamente ingresaba a su terreno "El Escondite" utilizando el predio de manera indiscriminada, además, de que lo obligaban a transportar mercados a los mismos miembros de la guerrilla siempre que fuere necesario. A raíz de esto fueron tildados como colaboradores de la guerrilla por la misma fuerza pública, quienes en varias ocasiones los retenían para darles malos tratos. Este fenómeno influyo en que la familia se desplazara a otro predio, cuyo propietario era el padre de la señora Hermila Lebaza. Una vez instalados ahí fueron víctimas nuevamente del grupo guerrillero las FARC -EP- al ser amenazados porque uno de los miembros de su familia estaba prestando servicio militar.

Debido a "tanta" violencia y el miedo que les producía tal situación, en abril del año 2002, junto con su familia decidió abandonar sus propiedades y salir del lugar, dirigiéndose hacia la ciudad de Popayán, para resguardarse del conflicto, proteger su vida y la de su familia.

Es así, que lo narrado por los accionantes, coincide con el contexto de violencia de Puracé, Cauca, donde se realizaron diferentes hechos victimizantes a muchos de sus pobladores, de lo cual, como se ha indicado, no fue ajena la familia de la señora MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA y el señor GILMER MAZABUEL MANQUILLO lo que generó su desplazamiento inmediato de dicha región.

La familia MAZABUEL LEBAZA, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

| Nombres y apellidos | Calidad |
|--------------------------------|---------------------|
| MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA | Solicitante- Madre |
| GILMER MAZABUEL MANQUILLO | Cónyuge solicitante |
| EDUIN YAMID MAZABUEL LEBAZA | HIJO |
| ANA LUCIA MAZABUEL LEBAZA | HIJA |
| CARLOS UBEIMAR MAZABUEL LEBAZA | HIJO |

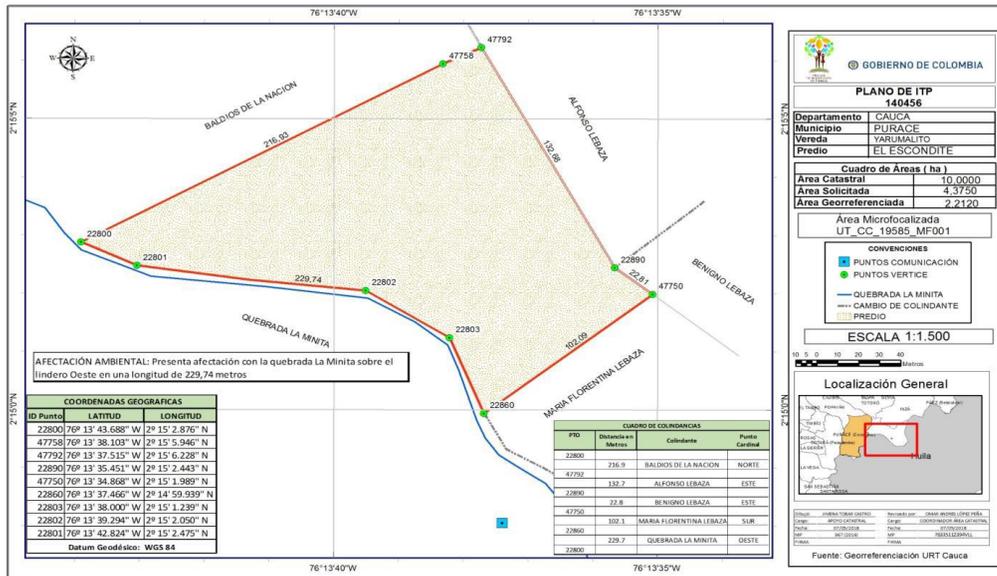
Así las cosas, se reitera que los solicitantes MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA y el señor GILMER MAZABUEL MANQUILLO y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes no han tenido acompañamiento estatal, y el predio se encuentra destruido y en total abandono.

4.2 Identificación plena del predio.

Se trata del predio denominado "EL ESCONDITE" identificado con MI Nro. **120-66702**, código catastral Nro. 19-585-00-03-0002-0265-000, ubicado en la Vereda YARUMALITO; Corregimiento de SANTA LETICIA, Municipio de Puracé- Cauca, con un área de 2 hectáreas más 2120 mts ², que se identifica de la siguiente manera:

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| <p>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</p> | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 22800 en línea recta, en dirección nor-este, pasando por el punto 47758, hasta llegar al punto 47792, en una distancia de 216,93 metros colinda Predios Baldíos de La Nación. Según acta de colindancia y cartera de campo. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 47792 en línea semi-recta, en dirección sur, a una distancia de 132,68 metros, hasta llegar al punto 22890 colinda con el predio del señor Alfonso Lebaza. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur desde el punto 22890, en línea semi-recta, en una distancia de 22,81 metros, hasta llegar al punto 47750 colinda con el predio del señor Benigno Lebaza. Según acta de colindancia y cartera de campo. |

| | |
|-------------------|--|
| SUR: | Partiendo desde el punto 47750 en línea recta, en dirección sur-oeste, a una distancia de 102,09 metros, hasta llegar al punto 22860, colinda con el predio de la señora Maria Florentina Lebaza. Según acta de colindancia y cartera de campo. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 22860 en dirección norte en línea quebrada, pasando por los puntos 22803, 22802, 22801 hasta llegar al punto 22800 en una distancia de 229,74 metros colinda con la quebrada La Minita. Según acta de colindancia y cartera de campo. |

COORDENADAS DEL PREDIO

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 22800 | 740825,8262 | 760646,0897 | 2° 15' 2.876" N | 76° 13' 43.688" W |
| 47758 | 740919,9242 | 760818,9141 | 2° 15' 5.946" N | 76° 13' 38.103" W |
| 47792 | 740928,5545 | 760837,1162 | 2° 15' 6.228" N | 76° 13' 37.515" W |
| 22890 | 740812,1350 | 760900,7573 | 2° 15' 2.443" N | 76° 13' 35.451" W |
| 47750 | 740798,1437 | 760918,7781 | 2° 15' 1.989" N | 76° 13' 34.868" W |
| 22860 | 740735,2665 | 760838,3545 | 2° 14' 59.939" N | 76° 13' 37.466" W |
| 22803 | 740775,2496 | 760821,8740 | 2° 15' 1.239" N | 76° 13' 38.000" W |

| | | | | |
|-------|-------------|-------------|-----------------|-------------------------|
| | | | | |
| 22802 | 740800,2295 | 60781,9181 | 2° 15' 2.050" N | 76° 13' 39.294" W |
| 22801 | 740813,4587 | 760672,7773 | 2° 15' 2.475" N | 76° 13' 42.824" W |

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.3 De la restitución y de las medidas a adoptar:

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**, su compañero permanente **GILMER MAZABUEL MANQUILLO** y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, abandonaron el predio rural antes descrito, donde desarrollaban sus actividades agrícolas, que les permitía tener su sustento diario, en la cual tenían igualmente su vivienda, predio que no pudieron seguir explotando en razón a las amenazas que recibieron y que les obligó a desplazarse a Popayán, con el fin de proteger sus vidas.

Es por ello, que el Juzgado procederá a adoptar **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, las cuales deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*", medidas que se adecuaran al presente caso concreto.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrimadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por la solicitante, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Frente a la petición de compensación por predio equivalente, que hizo la solicitante, preciso es señalar, que está probado que la familia MAZABUEL LEBAZA, perdió total contacto material con el predio en el que otrora vivieron y no han retornado al mismo por los graves hechos de violencia que padecieron, las afectaciones psicológicas son enormes, el predio se encuentra totalmente abandonado, ya todos los hijos de la señora MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA y GILMER MAZABUEL MANQUILLO, conformaron sus propios núcleos familiares, tienen un arraigo en la ciudad de Popayán, esto permite al Despacho adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011², establece y

¹ " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los

determina como se deben adoptar las medidas para compensación y entre ellas, hace alusión a la compensación dineraria.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento la solicitante expresó claramente su deseo de no querer retornar al predio, dado que el mismo no se encuentra en condiciones óptimas pues tiene afectaciones de tipo ambiental, y de obligársele a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia MAZABUEL LEBAZA, tiene vocación agrícola, razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por otro predio cerca a la ciudad de POPAYÁN, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres meses se materialice la orden mencionada.

Para el efecto, se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral.

predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

Ahora bien, hay unas peticiones en cuanto a ALIVIO DE PASIVOS, PROYECTOS PRODUCTIVOS, SALUD, EDUCACION, REPARACION POR LA UARIV, VIVIENDA Y ACCESO A LINEAS DE CREDITO, que se pasarán a analizar.

Es procedente ordenar ALIVIO de PASIVOS, en cuanto a temas de impuestos, tasas y otras contribuciones del predio restituido, toda vez, que, por el desplazamiento, estos están en mora, por lo tanto, se emitirá las órdenes respectivas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACÉ.

En cuanto al tema de PROYECTOS PRODUCTIVOS dicha medida se adoptará una vez le sea materializado la entrega del predio compensado a esta familia. No así frente al tema vivienda en tanto, se verifica que la familia ya ha sido beneficiada por un subsidio de vivienda, según consta en certificación remitida por el Ministerio de Agricultura (consecutivo 39 del expediente digital).

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, preciso es señalar, que se verifica que ya se encuentren incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, y fueron objeto de las las medidas de asistencia, por tanto, no se accederá a las mismas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Como se verifica que la solicitante y su núcleo familiar están vinculados en el sistema general de salud, no habrá orden al respecto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través

de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia, con excepción de la vinculación del programa de adulto mayor, al cual se ordenará oficiar para que, si no estuvieren, se incluya a los señores MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA y a GILMER MAZABUEL MANQUILLO, a fin de que reciba los beneficios a que tienen derecho, siempre que reúnan los requisitos del programa.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Puracé-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA HERMILA LEBAZA LEBAZA**, identificada con c.c. Nro. 51.596.047, el señor **GILMER MAZABUEL MANQUILLO** identificado con c.c. Nro. 4.750.315 y su núcleo familiar son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio identificado con MI 120-66702 código catastral 19-585-00-03-0002-0265;

ubicado en la vereda la YARUMALITO, Municipio de Puracé- Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-66702 código catastral 19-585-00-03-0002-0265-000; ubicado en la Vereda Yarumalito, Municipio de Puracé- Cauca,
- b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-66702.
- e. Actualizar el folio de matrícula No. 120-66702, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-66702 código catastral 19-585-00-03-0002-0265-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de **tres (03) meses**, se materialice la orden mencionada.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo de ser el caso, y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, los solicitantes MARÍA HERMILA LEBAZA LEBAZA Y GILMER MAZABUEL MANQUILLO **TRANSFERIRAN** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detentan sobre el predio denominado “EL ESCONDITE”, con una extensión de 2 Has. + 2.120 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran escritos en esta sentencia.

Una vez, sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: Una vez, se realice la compensación, el Juzgado procederá emitir las órdenes correspondientes en tema de proyectos productivos.

SEXTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

SEPTIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

OCTAVO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **REALIZAR** el análisis del programa de alivio de pasivos siguiendo estrictamente los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 y demás normas concordantes, esto es, identificando el tramo de la deuda con el Banco Agrario y el mecanismo de alivio a aplicar según el tramo que se determine, el cual deberá ejecutar, con su correspondiente seguimiento y de acuerdo al procedimiento a seguir respecto al mismo en atención, se repite, del acuerdo en cita, de forma tal que se garanticen los derechos de la solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano.

- **REALIZAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Popayán, para que se incluya a los solicitantes, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que reciba los beneficios a

que tienen derecho, previa verificación de los requisitos para acceder al mismo.

UNDÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

DUODÉCIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DECIMOTERCERO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza